

PROYECTO DE LEY HIJOS DE CRIANZA: ENFOQUE EN LA FAMILIA

ANDRÉS ROMERO GONZÁLEZ
C.C. No. 1.120.383.031
Código No. 00000032710

Intervención ciudadana ante el Congreso de la República realizada como modalidad de trabajo de grado.

Profesor asesor JOSE MANUEL GUANIPA VILLALOBOS

UNIVERSIDAD DE LA SABANA FACULTAD DE DERECHO CENTRO DE
INVESTIGACIONES SOCIOJURÍDICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
CHÍA, (OCTUBRE 2022)

Resumen

Para responder al problema jurídico de sí ¿El proyecto Ley 407 del 2021 crea un medio eficaz para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que les asiste a las familias de crianza?, se analizó la jurisprudencia de las altas cortes en Colombia haciendo un estudio de los derechos reconocidos a la fecha a esta clase de familia, evidenciándose que la protección del derecho a la igualdad, la protección al interés superior del niño y derecho a la familia fueron la base para su otorgamiento, reconociéndose entre las distintas clases de familia que coexisten en Colombia como estado multicultural y pluriétnico.

La Corte Suprema de Justicia reconoce por primera vez derechos sucesorales a los hijos de crianza en virtud de la posesión notoria del estado de hijo, fijada como presunción de paternidad en el artículo 4° de la Ley 45 de 1936 y modificado por el artículo 6° de la ley 75 de 1968; es necesario resaltar que el legislador le otorga a la posesión de estado civil de hijo el carácter de medio para establecer el respectivo estado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1171, 2022). Es decir, al reconocerse judicialmente al hijo de crianza a través de este medio consecucionalmente se extingue el parentesco frente a la familia biológica y nacen con su padre de crianza las obligaciones y derechos propios entre padres e hijos reconocidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

Después de haber realizado este análisis se entra a revisar el proyecto Ley 207 del 2021, hallando que, aunque el fin de la ley sea crear un medio eficaz y ágil para el reconocimiento de las familias de crianza y los derechos propios de su relación familiar, la realidad es que se queda corta por su enfoque casi exclusivo al hijo de crianza, creando trabas administrativas para que los padres de crianza puedan solicitar el reconocimiento en algunos casos específicos. Como respuesta a esta problemática se brinda una propuesta en la redacción, que, buscando el mismo fin de la ley, incluye y facilita el procedimiento para el reconocimiento de la familia de crianza a todos sus miembros.

Tabla de Contenidos

| | |
|--|----|
| Capítulo 1 Introducción e información general..... | 1 |
| Capítulo 2 Derechos reconocidos a las familias de crianza por vía jurisprudencial..... | 3 |
| Derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, asistencia pública y relación filial de hecho..... | 3 |
| Derecho a la seguridad social en salud del menor..... | 4 |
| Derecho sustitución pensional familia de crianza..... | 5 |
| Derecho a la sustitución pensional para hijo de crianza en condición de discapacidad..... | 5 |
| Capítulo 3 Fundamentos para el reconocimiento de derechos a las familias de crianza..... | 7 |
| Capítulo 4 Revisión Proyecto Ley 407 del 2021..... | 10 |
| Capítulo 5 Resultados y discusión..... | 15 |
| Lista de Referencias..... | 18 |

Capítulo 1

Introducción e información general

El Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) define a la familia de crianza cómo “...aquella que surge de facto, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho.” *Concepto 15 de 2017 del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF 2017)*. Adicionalmente, la corte constitucional indica que la familia de crianza surge cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia” (Corte Constitucional, T-292 de 2004), en este sentido, se entiende que la obligación de asistir y cuidar al menor se ha trasladado de sus padres naturales a terceros que libremente asumieron esta responsabilidad con el fin de conformar una familia.

La Corte Constitucional añade que “la separación del menor de esa familia, lo afecta psicológica y emocionalmente y perturba la promoción del interés superior del menor, razón por la cual, el ámbito de protección del derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella se traslada, preferiblemente, hacia su grupo familiar de crianza” (Corte Constitucional, T-836 de 2014), conforme a los anteriores preceptos, se podría definir al hijo de crianza como el menor que, ante la inexistencia o precariedad de vínculos de afecto y asistencia con su familia biológica, fue recibido en el seno de una nueva familia que lo ha tenido bajo su cuidado y asistencia por un tiempo prolongado determinado, entendiéndose que el menor ha creado lazos de afecto tan fuertes, que separarlo de su familia de crianza afectaría su bienestar.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia explica que los grupos familiares van más allá de los conformados por la existencia de parentesco consanguíneo o civil, abarcando a personas que, por la existencia de relaciones de apoyo y afecto crean vínculos incluso más fuertes a los consanguíneos o civiles, dando la claridad de que no existe una única clase de familia y mucho menos una forma exclusiva para constituir la (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC14680, 2015), hecho que la Corte Constitucional recalca al expresar que coexisten diversas clases de familia, tales como las creadas por adopción, matrimonio, por unión marital de hecho, de crianza, monoparentales y ensambladas (Corte Constitucional, C -577 de 2011).

La declaración de derechos y obligaciones para las familias de crianza tiene como base la protección a las diversas tipologías de familia, siendo necesario su regulación legal con el fin de que sus miembros pretendan voluntariamente su reconocimiento, tal cual como ocurre para la unión marital de hecho, los cuales tienen cómo fundamento en el derecho a la igualdad, además, la sentencia T-316 /17 (Corte Constitucional, 2017) resaltó que las familias de crianza “son una institución familiar que responde a una construcción dinámica y plural que cuenta con especial protección en la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad”, lo que conlleva al estado y la sociedad la obligación de garantizar la igualdad frente a los derechos y obligaciones que tienen cada uno de sus miembros en atención a los demás tipos de familia.

La Constitución Política de la República de Colombia reconoce a la familia cómo núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del estado y colectividad protegerla en sus diversas tipologías, pues, todas las personas son iguales ante la ley y deberán recibir la misma protección y trato de las autoridades, gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 13 y 42), estos postulados constitucionales son la base para el reconocimiento y protección efectiva de la diversidad social, cultural y sexual en la concepción de la familia.

Colombia ha ratificado una serie de tratados como la *Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño*, ratificada por la Ley 12 de 1991, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, ratificada mediante la Ley 16 de 1972 y *Declaración De Los Derechos Del Niño*, las cuales hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad y recalcan la obligación y compromiso del estado colombiano de respetar el derecho a la igualdad, derecho a la familia y hacer prevalecer los derechos de los niños frente a todas las personas en su territorio. Estos preceptos legales y jurisprudenciales hacen necesario que en Colombia se cree una ley donde se recopilen los aspectos relevantes de esta clase de familia y se enfatice respecto del trámite para que los miembros de las familias de crianza puedan solicitar su reconocimiento, facilitando el acceso a derechos asistenciales y económicos que les corresponden por ser una de los diferentes tipos de familia que existen en el ordenamiento jurídico colombiano.

Capítulo 2

Derechos reconocidos a las familias de crianza por vía jurisprudencial.

La concepción y alcance de derechos a las familias de crianza en Colombia ha sido de creación jurisprudencial, ya que los derechos que se desprendían de su reconocimiento como una de las diferentes clases de familia, se veía ampliamente restringida frente a las familias concebidas por vínculos de consanguinidad o jurídicos. La falta de inclusión expresa en la ley se convirtió en la excusa perfecta que utilizaron entidades públicas y privadas para negar el otorgamiento de las prerrogativas asistenciales y económicas que les asistía por ser una clase de familia.

En este sentido, la acción de tutela se convirtió en el mecanismo para dar a conocer ante los jueces de Colombia de manera eficiente y subsidiaria supuestos de hecho que por acción u omisión presuponían la trasgresión o grave amenaza a un derecho fundamental para los miembros de las familias de crianza, de esta forma, se reconocieron una serie de derechos en casos específicos donde los padres o hijos de crianza se estaban viendo afectados por la discriminación negativa aplicada por diferentes entidades.

Derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, asistencia pública y relación filial de hecho.

En la sentencia T-495/97 (Corte Constitucional, 1997) se tramitó el caso de una pareja con iniciales T.E.V. y M.C.H., quienes acogieron en su hogar J.G.V.H. el 24 de junio de 1979 a sus 8 años, encargándose de su crianza y educación, J.G.V.H. después de empezar a laborar se convirtió en la única fuente de ingreso para su familia debido al estado de salud de sus padres y avanzada edad. Sin embargo, el 21 de noviembre de 1993 J.G.V.H. falleció mientras prestaba el servicio militar, hecho por el que sus padres solicitaron al Ministerio de Defensa Nacional el pago de la indemnización por la muerte de su hijo, pero esta no prosperó porque el artículo 9º del Decreto 2728 de 1968 no incluía expresamente a los padres de crianza como beneficiarios de las prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados.

Debido a lo anterior, T.E.V. radicó ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín una acción de tutela porque vio amenazado el derecho a la vida de él y su esposa por el no reconocimiento de la indemnización como padres de J.G.V.H., la cual proveería el sustento económico necesario para su manutención, pero el juez de tutela negó esta pretensión indicando que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho era el medio de defensa judicial idóneo para tramitar su solicitud. En este orden de ideas y con base a los hechos anteriormente descritos, la Corte entró a examinar el problema jurídico de sí *“las relaciones de afecto, amor, protección, solidaridad y prohijamiento que se presentan en este caso pueden asimilarse, para los efectos de esta acción, a los nexos familiares”*.

La corte inició su análisis indicando que existe una protección constitucional a la familia de hecho con base al artículo 13º de la Constitución, además resalto que el estado de indefensión de J.G.V.H.

cesó cuando los accionantes decidieron acogerlo en el seno de su hogar para conformar una familia, creándose el trato, asistencia emocional y económica propias de padres e hijo, y, la muerte de J.G.V.H. tendría que generar los mismos efectos jurídicos para sus padres de crianza cómo para los demás padres en virtud del derecho a la igualdad.

Aunado a lo anterior, expresamente se dijo que *“el amparo judicial de relaciones filiales no formalizadas de acuerdo con las previsiones legales, conlleva el riesgo de patrocinar actos que atentan contra la estabilidad de las familias legítimamente constituidas”* y ante la falta de actuación del estado frente al cuidado del menor y determinación de T.E.V. y M.C.H. conformar familia con el menor abandonado, la corte ordenó el reconocimiento de la indemnización a los padres de crianza del causante protegiendo la familia de crianza.

Derecho a la seguridad social en salud del menor.

La sentencia T-177/17 (Corte Constitucional, 2017) revisó la acción de tutela interpuesta por Josefina en representación de su sobrina Mariana, menor de edad de quién adquirió la custodia y cuidado personal mediante Resolución No. 082 del 30 de junio del 2015 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Guaviare-, Centro Zonal San José del Guaviare. Josefina consideró que por negársele a Mariana la vinculación en el subsistema de salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le estaban vulnerando los derechos a la integridad física, salud, seguridad social y vida digna.

Josefina solicitó la afiliación de Mariana al sistema de salud del magisterio, requerimiento que fue negado en dos ocasiones. La primera tuvo cómo argumento el hecho de que la menor estaba afiliada a EPS-S Comparta y en la segunda ocasión, a pesar de haberse desafiliado a la menor de la EPS anterior, nuevamente se niega la petición de Josefina, pero esta vez bajo el sustento de que los sobrinos no hacían parte del grupo familiar beneficiario del servicio de salud según la Guía del Usuario 2012-2016 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, sugiriéndole a Josefina y supeditando la afiliación de la menor a la adopción.

El estudio de la corte inicia explicando que el artículo 163° de la Ley 100 de 1993 fue reformado por la Ley 1753 del 2015 y amplió el número de personas que pueden ser consideradas como núcleo familiar del afiliado, incluyendo entre otros a los menores entregados en custodia legal, por lo que dicha reforma legal debía ser actualizada en la Guía del Usuario 2012-2016 del FOMAG, pues, de no hacerlo se estaría contrariando la legislación nacional vigente. Posteriormente habla de la familia de crianza en Colombia, resaltando que en un estado multicultural y pluriétnico no puede existir un único concepto de familia, pues esta se crea por vínculos jurídicos, de consanguinidad y, de hecho, siendo deber del estado proteger activamente su diversidad.

La corte concluye que al asumir que Mariana era simplemente la sobrina de Josefina y supeditar su afiliación a la adopción, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desconoció que su tía asumió la obligación de cuidar y asistirle cómo una madre, y que, el hecho de negar la afiliación cómo beneficiaria constituía un trato diferenciado en virtud de lo dispuesto por la Ley 1753 del 2015, obstaculizando el libre ejercicio de los derechos a la salud de la menor, su derecho

a la familia y desconocía el estatus de sujetos de especial protección constitucional del que son acreedores los niños, niñas y adolescentes.

Derecho a la sustitución pensional para hijo de crianza en condición de discapacidad.

En la T-281/18 (Corte Constitucional, 2018) analizaron el caso del señor P.P.C.A., quién fue abandonado por su madre biológica desde su fecha de nacimiento el 29 de junio de 1978 en Andalucía, Valle del Cauca, desde ese entonces la señora C.A., tía de la madre biológica de P.P.C.A. y su esposo A.C. se hicieron cargo del recién nacido. Sin embargo, ambos padres fallecieron y A.C.A. fue designado como curador legítimo de P.P.C.A. porque se declaró en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta.

A.C.A. en representación de su hermano P.P.C.A. solicita a Riopaila Castilla S.A el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor, pero, esta solicitud es negada bajo el argumento de no acreditarse los presupuestos legales para tal reconocimiento de esta prestación, por cuanto su interpretación era que P.P.C.A. era simplemente un sobrino político del causante y no su hijo natural, hechos por los que se interpone la presente acción de tutela al considerarse trasgredidos y amenazados los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

La corte analiza la sustitución pensional para hijos en condición de discapacidad, explicando que es una figura que busca *“que la familia de la persona que ostentaba una pensión ... pueda acceder a la misma con el fin de que no se vea desmejorado ... su mínimo vital y ... evitar que haya una doble afectación, tanto moral, como material”*. Pues, en virtud de los principios de la justicia retributiva y de equidad buscan otorgar a la familia de causante el mismo grado de seguridad social y económica, evaluando los preceptos fijados en la ley 100 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, hallando que son beneficiarios de la sustitución pensional los hijos en condición de invalidez que dependieran económicamente del fallecido.

Del reconocimiento del concepto de familia y sus diversas clases, la corte reitera que, en virtud del derecho a la igualdad, la familia de crianza tiene una especial protección constitucional que desprende la obligación del estado en garantizar y proveer de los mismos derechos a sus miembros cómo a los padres e hijos de los demás tipos de familia. Por tal motivo, ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de P.P.C.A.

Derecho sustitución pensional familia de crianza:

En la T-279/20 (Corte Constitucional, 2020) se conoció del caso de una mujer adulta mayor de 83 años, con iniciales L.E.A., quien acogió a C.A.G.A. cómo hijo desde el 10 de marzo de 1983 después del fallecimiento de su hermana, fecha desde la cual actuó brindándole la asistencia y afecto propios de una relación materno filial al menor, una vez cumplida la mayoría de edad C.A.G.A. continuó viviendo con L.E.A. y la afilió al sistema de seguridad social en salud. El 06

de abril del 2019 C.A.G.A. fallece dejando a L.E.A. como beneficiaria de un seguro de renta vitalicia con Seguros de Vida ALFA S.A.

En razón de lo anterior, L.E.A. solicitó a Porvenir y a Seguros de Vida Alfa S.A. la sustitución pensional de su hijo de crianza, sin embargo, esta misma fue negada bajo el argumento de que el literal d) del artículo 13° de la Ley 797 del 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los padres que dependieran económicamente de manera total y absoluta del causante, señalando que la señora L.E.A. no acreditaba el vínculo como madre, ni por consanguinidad o parentesco civil.

Dentro del estudio adelantado por la Corte Constitucional se evaluaron los diferentes tipos de familia que existen en el ordenamiento jurídico colombiano y precisó con base en los lineamientos jurisprudenciales y constitucionales, que, entre otros, la familia de crianza hace parte del concepto ampliado de familia y se les debe reconocer derechos pensionales sin distinción alguna, pues, la Sentencia T-606/13 (Corte Constitucional, 2013) fijó que “toda norma que establezca una discriminación con base en el origen familiar, es contraria a la Constitución” y argumentó posteriormente que del vínculo familiar:

“Naturalmente se originan prerrogativas que deben ser garantizadas y protegidas en virtud de los derechos a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, al derecho a la conformación de una familia y a la protección especial de la misma, entre otros. Es por ello, que la sustitución pensional en las familias de crianza se erige como un derecho y una salvaguarda a la que pueden acceder los padres que dependen económicamente de sus hijos de crianza.”

La sala concluye que a pesar de no existir un vínculo familiar de consanguinidad o jurídico, la señora L.E.A. comprobó que se cumplían con los presupuestos necesarios para que entre el causante y la accionante existiera el vínculo de familia de hecho, además, indicó que Seguros de Vida Alfa S.A. limitó su interpretación de familia únicamente a los padres biológicos, hecho que trasgredió los derechos fundamentales a la igualdad y desconoció la protección jurisprudencial a las familias de crianza, ordenándose el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la adulto mayor L.E.A.

Capítulo 3

Fundamentos para el reconocimiento de derechos a las familias de crianza.

De la anterior revisión jurisprudencial se pueden extraer algunos preceptos erigidos por la Corte Constitucional frente al reconocimiento de derechos a las Familias de Crianza y de su avance jurídico en torno a garantizar el libre ejercicio y goce de derechos a las personas que conforman los diferentes tipos de familia, con base en el derecho a la igualdad. Se resalta la protección y prevalencia del interés superior del niño, no discriminación y protección a la familia y su diversidad cómo eje fundamental de la sociedad en la Sentencia T-105/17 (Corte Constitucional, 2017), postulado que propende esencialmente por la protección del menor de edad desamparado para que pueda ser parte de una familia sin importar su clase, pues, es deber del estado y la sociedad garantizar su libre desarrollo y ejercicio de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la igualdad y de conformar hogar de todas las parejas en Colombia, explicando que es de carácter obligatorio proteger los derechos del menor y evitar las trabas administrativas y/o legales para que pertenezcan a una familia en la sentencia T-044/14 (Corte Constitucional, 2014). En este sentido, el que logren desarrollarse de manera integral es obligación del estado, sociedad y la familia, quienes deben garantizar la protección efectiva y real de derechos en situaciones concretas, sin limitar el derecho a conformar un hogar que tienen las personas respetando su diversidad cultural, étnica y sexual.

La familia, en un estado social y de derecho, multicultural y pluriétnico como lo es Colombia, es maleable, por esta razón se tiene el deber de garantizarle a las personas *“de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”* la libertad de conformar una familia porque *“puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”* sentencia C-577/11 (Corte Constitucional, 2011). Por esta razón la concepción tradicionalista de la familia heterosexual y monogámica se declaró inconstitucional, pues, la voluntad responsable de conformar un hogar se extiende a todas las personas, incluyendo a las parejas del mismo sexo, y la protección de este concepto se materializa con los principios de diversidad e identidad, que implican el reconocimiento y respeto de toda manifestación cultural de los colectivos explicada en la sentencia C-683/15 (Corte Constitucional, 2015).

Los fundamentos explicados en el párrafo anterior abrieron la posibilidad para que las parejas del mismo sexo y con orientación sexual diversa pudieran conformar una familia, porque la adopción de niños, niñas y adolescentes por esta clase de parejas *“no afecta por sí misma el interés superior del menor ni compromete de manera negativa su salud física y mental o su desarrollo armónico e integral”* Sentencia C-683/15 (Corte Constitucional, 2015), sino que por el contrario, constituye un mecanismo para que el menor desamparado pueda pertenecer a una familia y recibir el amor y protección de un padre o madre apto y calificado para hacerlo.

La facultad de crear familia por las parejas con orientación sexual diversa denotó en su momento un gran avance en Colombia, el cual buscó garantizar un entorno familiar sano y proteger a los miles de menores de edad en estado de adopción, dejando claridad respecto de las obligaciones y

responsabilidades entre aquellos quienes conforman los diferentes tipos de familia. No obstante, aún existe un trato diferenciado en torno al reconocimiento de prerrogativas legales a las familias de crianza, pues, aunque nazca de facto, debe gozar de las mismas garantías dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pero, al no existir una ley que, de claridad frente a su reconocimiento, seguirán desconociéndose derechos a sus miembros.

Aunado a lo anterior, la realidad del país refleja una grave desprotección y trasgresión a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que para el año 2021 hubo un total de 75.523 procesos administrativos de restablecimiento de derechos para esta población y tan solo se adelantaron 1.054 procesos de adopción según las cifras arrojadas por el *Informe de Gestión para el Año 2021 del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF 2021)*. No es lógico pensar que con estas cifras un estado social y democrático de derecho aún existan impedimentos de carácter administrativo que no les permitan a los niños, niñas y adolescentes acceder a una familia, desarrollar íntegramente sus derechos y exigirlos ante el estado y entidades privadas.

Aunque el principio de la protección del interés superior de los derechos del niño determine que la legislación se debe inclinar por la garantía del cumplimiento de los parámetros mínimos para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, en proporción con los derechos de los padres y la existencia de un entorno familiar idóneo para el desarrollo del menor fijado en la Sentencia T-287/18 (Corte Constitucional, 2018), la realidad social de Colombia permite concluir que no es así, porque la carencia de regulación expone injustificadamente la vida de los menores, pues, sin un fundamento legal que les permita acceder a sus derechos de forma legítima y sin tantos problemas administrativos, se ha afectado el reconocimiento y aplicación efectiva de sus derechos.

Es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia tuvo conocimiento de un caso donde los herederos del señor con iniciales P.J.L.R. solicitaron que se declarara que S.R.A. no era hijo biológico de su padre y excluirlo del orden hereditario sucesoral. La CSJ entró a analizar la concepción de familia en el ordenamiento jurídico colombiano reconociendo que, la noción de familia ha tenido una constante evolución ya que, en sus principios, el reconocimiento de la familia estaba restringido a las relaciones jurídicas entre parientes consanguíneos y afines, hecho que fue cambiando en atención a la realidad social.

Igualmente señaló que por el derecho a la igualdad que gozan los hijos de crianza, no deben ser objeto de un trato diferenciado en relación con los hijos matrimoniales o extramatrimoniales, en especial cuando se trata del acceso a derechos prestacionales, ya que P.J.L.R. asumió su rol de padre sobre el menor S.R.A. desde 1992 hasta el lecho de su muerte, aun sabiendo que entre ellos no mediaba vínculo alguno, más que el surgido de hecho por el cuidado y asistencia mutua. Después de haberse probado los requisitos de la posesión notoria del estado de hijo, la corte declaró que el hijo de crianza tiene los mismos derechos sucesorales de aquellos que comparten el vínculo de consanguinidad o civil (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1171, 2022).

En lo concerniente con el derecho de familia y otras figuras legales que surjan de hecho, la Ley 54 del 1990 define la figura de la unión marital de hecho, siendo esta una situación fáctica en la que un hombre y una mujer, sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular,

habiendo lugar a la declaratoria judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial bajo la observancia y ocurrencia de ciertos requisitos, pero, la anterior suerte no la tienen las familias de crianza, pues, la carencia de regulación al respecto hace más gravoso el acceso a sus derechos.

Es importante resaltar que la Ley 979 del 2005 da amplio margen probatorio para que los compañeros permanentes comprueben la existencia del vínculo relacional, pues, se puede adelantar este proceso de reconocimiento en primer lugar por escritura pública ante notario de mutuo acuerdo, en segundo lugar, mediante acta de conciliación suscrita por los interesados en cualquier centro de conciliación legalmente constituido, y, finalmente, mediante sentencia judicial con uso de los medios ordinarios de prueba ante los jueces de familia en primera instancia (Ley 979, 2005, art. 2)

Conforme a lo anterior, es evidente la lucha y trato discriminatorio existente, pues, el reconocimiento de derechos y obligaciones en Colombia para las familias de Crianza se ha dado vía jurisprudencial a través de las altas cortes por vulneración a un derecho fundamental y no legal (Ver, por ejemplo, sentencias T-495/97, T-177/17, T-281/18 y T-279/20), pues, al no estar incluidos en los grupos familiares, se convirtió en zona gris, lo cual ha servido de excusa para que las entidades públicas o privadas nieguen sus derechos a quienes les asisten en materia de sucesiones, seguridad social y demás.

Aunque la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1171-2022 haya abierto la posibilidad de establecer el parentesco del hijo frente a su padre de crianza mediante la posesión notoria del estado de hijo y la aplicación de la concepción jurisprudencial que se le ha dado a la familia de crianza como tipología existente en la República de Colombia. Este hecho aún no entra a suplir la necesidad legislativa que requieren las familias de crianza para que se garantice reconocimiento definitivo de sus derechos y obligaciones.

Capítulo 4

Revisión Proyecto Ley 407 del 2021.

Una vez analizados los presupuestos y garantías que le asisten actualmente en la legislación colombiana a los hijos de Crianza se procede con el análisis al articulado del Proyecto Ley 407 de 2021 Cámara de Representantes en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto. *El objeto de esta ley es definir la figura de la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.”*

“Artículo 2. Definiciones. *Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, se define y se reconoce como familia de crianza a aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes, propios de la relación paterna y/o materna con sus hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos.*

Se denominan padre y/o madre de crianza e hijo de crianza a quienes conforman la familia de crianza, sin perjuicio de que entre estos existan vínculos consanguíneos o jurídicos.”

La definición del artículo segundo es acertada conforme a lo que las altas cortes de Colombia han conceptuado frente a la familia de crianza, ejemplo, sentencias T-292 de 2004 y T-836 de 2014 (Corte Constitucional), donde hablan de la denominación de sus integrantes y posible coexistencia de vínculos sanguíneos o jurídicos, que no limitan o excluyen la creación de esta clase de familia, así mismo, se da la claridad que esta relación jurídica surge de hecho. Sin embargo, debería incluirse un párrafo adicional que describa los requisitos que deben cumplir para que se declare la existencia de la familia de crianza, hecho para el cual se va a utilizar la sentencias T-836/14 (Corte Constitucional, 2014) y SC1171-2022 (Corte Suprema de Justicia).

Propuesta:

“Parágrafo. *Para calificar la existencia de la familia de crianza es necesario demostrar por medio de los medios probatorios definidos en el artículo 6° de la presente ley, la existencia de los siguientes requisitos elementales:*

- a. *El trato, entendido como la estrecha relación familiar de los hijos con los presuntos padres de crianza.*
- b. *La fama, cómo el deber de que trascienda del ámbito privado al público, donde los deudos, amigos o el vecindario en general, hayan reputado como hijo de ese padre en virtud del trato cómo tal.*
- c. *Una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos.*

d. El tiempo, la confluencia del trato y carencia de lazos familiares con los padres biológicos deberá haber durado CINCO (05) años continuos”

El requisito del trato que se busca demostrar, es la estrecha relación que debe existir entre padres e hijos de crianza, además, debe subsistir una convivencia continua, en la que prevalezcan los vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación entre quienes buscan el reconocimiento pleno de sus derechos por la sociedad y el estado. Se menciona que la convivencia Debe ser continua en razón de los requisitos de tiempo y riguridad de las pruebas frente a la determinación de los hijos de crianza. Por su parte, demostrar una desvinculación obligacional asistencial de los padres biológicos con el menor de forma deteriorada o ausente, ya sea por muerte o abandono absoluto de uno de ellos o ambos, certificándose una desprotección real o aparente del menor, busca comprobar la necesidad que tiene este último en pertenecer a una familia que vea por su desarrollo integral.

La inasistencia real se puede demostrar por la carencia y/o afectación a los derechos a la salud, vida, un ambiente sano, integridad física, a gozar de una seguridad social, a desarrollarse integralmente, a tener un nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separado de ella, a la educación, alimentación y demás que le asisten al menor de edad recopilados en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098, 2006). Por su parte, la afectación aparente presupone una grave amenaza a los derechos del menor por encontrarse o hallarse en un estado de indefensión y de carencia de herramientas legales que permitan su protección oportuna, situación vista en la Sentencia T-177/17 (Corte Constitucional, 2017).

El proyecto ley, aunque define la familia de crianza no expone de manera completa la particularidad que da origen a su reconocimiento, siendo estos los requisitos elementales que deberían incluirse en la ley y probarse por parte de los solicitantes para su reconocimiento y así mismo, se diferencie de las demás clases de familia que coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano.

“Artículo 3. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código General del Proceso.

Parágrafo. En la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre y/o madre de crianza.”

Limitar el procedimiento para la declaración de la familia de crianza con conocimiento del Juez de familia del domicilio del hijo de crianza, puede crear dificultades administrativas para acceder al reconocimiento de la familia de crianza, pues, no solamente es el hijo quién estaría interesado en adquirir este estatus; tal como se evidenció paginas atrás, los padres ante el fallecimiento de sus hijos también estarían interesados en su reconocimiento de la familia de crianza para hacerse

acreedores de las prestaciones o indemnizaciones correspondientes, según lo visto en Sentencias T-495/97, T-177/17 y T-279/20 (Corte Constitucional), casos en donde se vulneraron derechos fundamentales por la no inclusión taxativa de las familias de crianza en la ley.

Entre otros, los problemas que surgirían con la redacción del artículo 3° del proyecto Ley frente al requisito de que el trámite deba surtir ante el juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, es que no necesariamente el domicilio del padre e hijo de crianza deben coincidir, por lo cual resultaría inconveniente esta orden legal, al menos en los casos de imposibilidad o extrema dificultad de que los padres de crianza se trasladen al juzgado del domicilio o último domicilio del hijo de crianza.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia indicó que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (art. 1° Decreto 1260 de 1970)”* Sentencia SC1171-2022 (Corte Suprema de Justicia). De esta manera, se precisa que la persona que pretenda hacerse reconocer cómo hijo de crianza deberá concurrir ante el juez de familia y adelantar la acción de declaratoria de hijo de crianza, en un juicio declarativo, pues, deben ser llamados los padres biológicos a que concurren en el juicio, ya no pueden coexistir dos filiaciones contradictorias, con lo cual, la filiación la biológica queda sustituida por la de crianza.

En razón de lo anterior, se podría decir que existe una carga que puede resultar, en muchos casos, de difícil cumplimiento para lograr acreditar la existencia del derecho que se piensa reconocer, haciéndose difícil y lento el acceso a la justicia, así mismo, la Corte Suprema de Justicia precisó respecto del trámite judicial para buscar el reconocimiento de los derechos a las familias de crianza por medio de un proceso declarativo. Por estas razones, se sugiere cambiar la redacción del artículo 3° a la siguiente:

“Artículo 3. Procedimiento. *La declaración del reconocimiento como familia de crianza se tramitará ante el juez de familia del domicilio de cualquiera de las partes que pretenda reconocerse cómo familia de crianza, por el procedimiento declarativo establecido en el libro III, sección I del Código General del Proceso.”*

Esta modificación busca orientar el reconocimiento bajo el proceso declarativo del Código General del Proceso y facilitar el trámite para el hijo, hija, padre o madre de crianza que pretenda hacer valer sus derechos ante el juez de familia, pues, el reconocimiento y declaración de los derechos prestacionales y asistenciales es para ambas partes, por esto, no habría razón para imponer que el trámite deba ser realizado exclusivamente en el domicilio del que pretende hacerse reconocer como hijo de crianza, teniendo en cuenta que puede coincidir alguno de los casos relacionados anteriormente y para el caso de los adultos mayores, al ser sujetos de especial protección constitucional, Sentencia T-066/20 (Corte Constitucional, 2020), esta ley debería estar orientada a facilitar su acceso a la justicia y no hacerla más gravosa.

“Artículo 4. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

- a) Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los menores como si fueran sus hijos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades.
- b) Declaraciones de los menores y de otros familiares o personas cercanas.
- c) El otorgamiento de la custodia de manera provisional.
- d) Conceptos psicológicos.
- e) Partida de bautismo en donde se indica que los padres son los de crianza.
- f) Informes del ICBF a partir de visitas de campo.
- g) Afectación del principio de igualdad.
- h) Existencia de un término razonable en relación afectiva entre padres e hijos.
- i) Las demás que considere pertinentes y conducentes en cada caso.

Respecto de los medios de prueba, al tratarse de una lista enunciativa y no taxativa, brinda la facilidad al solicitante de allegar cualquier otra prueba necesaria, útil y pertinente que quiera hacer valer dentro de su proceso. Sin embargo, se incurre en una imprecisión en los literales g) y h), en el primer caso la afectación de un principio constitucional no es un medio de prueba, así mismo la ley debería ser más precisa en cuanto se refiere a la “existencia de un término razonable”, en este sentido se podría aplicar el término de 5 años expuesto en la sentencia SC1171-2022 (Corte Suprema de Justicia).

“Artículo 5. Hijos de crianza en las sucesiones. Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada y en virtud de la voluntad del causante, la calidad de herederos o legatarios. Cuando se trate de sucesión intestada o abintestato el juez, en cada caso, aplicará la ponderación de principios con el fin de determinar la calidad de heredero del hijo de crianza.”

La prestación económica que le asiste a los hijos de crianza frente a las sucesiones se explicó anteriormente indicando que este puede suceder cómo legatario bajo la manifestación voluntaria del causante mediante testamento y con la calidad de heredero en materia de sucesión intestada siempre y cuando el juez de conocimiento así lo decida (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1171, 2022), observándose la ponderación de principios propios del derecho de sucesiones y reconociendo las prerrogativas legales propias de la familia de crianza.

Sin embargo, el reconocimiento en materia de sucesiones para la presente ley debería referirse a la familia de crianza en las sucesiones, pues, quienes la conforman tienen derecho a suceder en caso de fallecimiento bien sea de los padres o hijos de crianza, donde sería lógica la aplicabilidad de las normas generales fijadas en el libro III del Código Civil, pues, no habría distinción entre padres e hijos, ya sea que entre ellos exista vínculos de consanguinidad, civiles o, de hecho.

En este orden de ideas, la propuesta de redacción sería:

“Artículo 5. Familias de crianza en las sucesiones. Los integrantes de la familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios, cuando tal condición surja de la aplicación de las reglas sucesorales previstas en el libro III del Código Civil”.

La anterior redacción abre la posibilidad a que las personas que conforman la familia de crianza puedan suceder conforme a las reglas generales del Código Civil para la materia, pues, los padres, abuelos, hermanos y demás personas llamadas a suceder tendrían este derecho y no solamente los hijos, pero no debería extenderse a todos los consanguíneos de ambos; esto llevaría, con seguridad, a la vulneración de los derechos del mismo tipo que tengan otras personas que sí hayan tenido relación con el hijo de crianza, trasladándose a otras personas que a lo mejor ni conocen.

“Artículo 6. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, procederá a expedir la reglamentación en la que se incluya las visitas a las personas privadas de la libertad, de los hijos de crianza del interno, definiendo también las condiciones en que deben llevarse a cabo tales visitas.”

Nuevamente, la inclusión en la ley no debería referirse a hijos de crianza y la orden al Ministerio de Justicia de expedir la reglamentación donde se incluya el régimen de visitas de sus hijos de crianza a las personas privadas de la libertad, sino que, en su lugar deberían aplicarse las normas generales del régimen de visitas para personas privadas de la libertad por sus hijos o padres, sin que importe la existencia de un vínculo sanguíneo, civil o de hecho, la relación familiar es la misma y con base al artículo 13° de la constitución política de Colombia se debe garantizar el derecho a la igualdad.

Aunque el fin del presente proyecto de ley es definir la figura de la familia de crianza, la cual entraría a gozar los mismos derechos que los demás tipos de familia existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, es evidente que se centró su reconocimiento en favor del hijo menor de edad y desconoce o segrega injustificadamente el derecho que le asiste a los padres de crianza, quienes, también requieren un régimen para visitar a sus hijos de crianza que sean condenados con una pena privativa de la libertad. Por esta razón, la propuesta de redacción sería:

“Artículo 6. Familia de crianza y personas privadas de la libertad. Las familias de crianza recibirán el mismo trato y se les aplicará el mismo régimen de visitas existente para padres o hijos privados de la libertad.”,

Con el anterior texto se garantizaría desde la ley el reconocimiento del derecho de igualdad para las diferentes clases de familia que conoce el derecho colombiano, pues, recibir el mismo trato y regirse bajo las mismas reglas del régimen de visitas para padres o hijos privados de la libertad garantizar activamente el derecho a la igualdad a las familia de crianza, evitando crear tratos diferenciados debido al origen familiar.

Capítulo 5

Resultados y discusión.

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reconocido derechos a las familias de crianza con fundamento, entre otros, en el derecho a la igualdad, el derecho a la familia y los derechos fundamentales de los niños (C.P., 1991, art. 13, 42 y 44) en comparación a los derechos de las familias que nacen de un vínculo consanguíneo o jurídico, dejando claridad en algunos aspectos del derecho que tienen las familias de crianza en pensiones, salud, sucesiones y reconocimientos indemnizatorios. Sin embargo, cabe anotar que estas prestaciones asistenciales y económicas reconocidas no abarcan la totalidad a las cuales tendrían derecho sí esta figura estuviera expresamente regulada en nuestra legislación.

Las primeras impresiones de una ley que busca definir la figura de la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros, es que se queda corta frente a la realidad social del país y reconocimiento de derechos vía jurisprudencial de las altas cortes, pues, aunque la protección y prevalencia superior de los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes sea un mandato legal y principio orientador para la interpretación de la legislación colombiana, el orientar el proyecto ley al reconocimiento de los derechos del hijo de crianza, puede generar controversia, vacíos legales y reprocesos en las avances ganados porque se estaría generando sobrecargas administrativas y desconociendo el interés legítimo de los padres de crianza para ser declarados como tal.

Como se analizó previamente, la sociedad y el estado quienes deben garantizar el libre desarrollo de la familia, facilitar las herramientas para su concepción y reconocimiento de derechos y obligaciones intrínsecas de todas las clases de familia que existen en Colombia, pero alinear el reconocimiento de las familias de crianza únicamente en favor de los hijos, segrega y genera trabas administrativas a los padres que también pueden requerir y buscar este reconocimiento, pues, no es solamente el padre o madre quien adquiere obligaciones frente al cuidado y asistencia de sus hijos, sino que lo mismo puede ocurrir a la inversa. En efecto, es preciso recordar y aclarar que también existe una obligación de cuidado y auxilio que los hijos deben a los ascendientes en línea recta según la Sentencia C-451/16 (Corte Constitucional). Además, el artículo 251° del Código Civil establece que, aunque el hijo alcance la mayoría de edad, este debe brindar apoyo y cuidado a sus padres cuando estén en la ancianidad, estado de demencia o cualquier otra situación análoga que requiera del socorro de sus hijos (Art. 251 del Código Civil, 1873)

Por otra parte, fijar un procedimiento de reconocimiento ante la jurisdicción voluntaria, las sucesiones y visitas a las personas privadas de la libertad estrictamente orientado en favor de los hijos de crianza y no a la familia conformada por padres e hijos, denota una discriminación negativa en contra de los padres, quienes a pesar de tomar la decisión de asistir, apoyar y crear lazos de afecto a un menor que carecía de familia, ahora se verían afectados por la redacción del proyecto ley, ya que se crea una facilidad para el menor hijo de crianza, pero, se desconoce la existencia de derechos de los padres de crianza y desconoce su realidad.

El acceso a los derechos debe ser igual sí en realidad buscamos un derecho a la igualdad, pues, para equiparar las familias de crianza con las demás clases de familia una vez se haya surtido el trámite para su reconocimiento, se debe tener en cuenta que puede existir la afectación o amenaza a derechos fundamentales tanto de los padres como de los hijos, ya que el acceder a un pensión de sobrevivientes, sustitución pensional, a la salud y demás derechos prestaciones es una garantía que debe otorgarse a la par con las demás clases de familia reconocidas en el derecho colombiano.

En lo relacionado con el derecho de sucesiones, es pertinente remitirnos a la sentencia de constitucionalidad C-085/19 (Corte Constitucional, 2019) en la que se estudió la demanda interpuesta por D.S.A.H. en contra del artículo 1045 del código Civil por considerar que excluir a los hijos de crianza del primer orden sucesoral vulneraba los artículos 1, 13, 42 y 95 de la Constitución Política de Colombia, señalando que el avance jurisprudencial respecto de las familias de crianza y precisamente con la Sentencia T-070/15 (Corte Constitucional, 2015)_se reconoció que la crianza era una fuente para establecer el parentesco de las personas, surgiendo una relación familiar de hecho que obedecía al cambio y evolución constante de las realidades jurídicas.

A pesar de que la corte indicó que no era competente para solucionar del fondo el problema, expresó que *“...no se ha planteado en el ordenamiento jurídico colombiano una regulación concreta para la familia de crianza. Su reconocimiento y protección se ha dado caso a caso en el ejercicio del control concreto de constitucionalidad...”*, dando claridad de que el reconocimiento de derechos que había brindado la corte constitucional no incluía la definición de los efectos jurídicos de la filiación y parentesco entre las personas que conformaban la familia de crianza, dejando saber que los hijos y padres de crianza necesitaban un mecanismo legal que acreditara su condición jurídica.

Finaliza la corte explicando que, al no existir en la figura de la familia de crianza en la legislación colombiana, subsiste una comisión legislativa absoluta. Sin embargo, el panorama actual frente a los derechos reconocidos a las familias de crianza es otro, pues, la Corte Suprema de Justicia reconoció derechos al hijo de crianza frente a las sucesiones, reiterando la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al reconocimiento de la familia de crianza y derechos asistencias y económicos que le asisten en virtud del derecho a la igualdad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1171, 2022). Es clave que se busque el reconocimiento de las diversas clases de familia de manera legal, atendiendo al llamado de ser amparadas bajo la ley junto con la aplicabilidad de las normas generales del ordenamiento jurídico colombiano, esto con el fin de acabar con la discriminación negativa de la cual es objeto dicho grupo familiar.

El proyecto Ley 407 de 2021 entraría a suplir la necesidad legislativa de la que habla la Corte Constitucional en la Sentencia C-085 del 2019, ya que al generar certeza sobre los derechos que les asisten a las familias de crianza de manera concreta, se estaría dando fin a la discriminación negativa que padece actualmente este grupo familiar por la no inclusión expresa de su clase en las diferentes leyes del estado colombiano, aunque, el reconocimiento de derechos vía tutela ha fijado los parámetros que deben seguirse en casos y supuestos de hecho determinados, la verdad es que desde la misma ley se debería incluir un artículo en donde se exprese que el acceso a derechos

asistenciales y económicos a los padres e hijos de crianza son los mismos a aquellos cuya relación familiar surgió por lazos de consanguinidad o civiles.

En este sentido, la propuesta que se hace sería la siguiente:

Artículo 8. Derechos asistenciales y económicos: Para reconocimiento de los derechos asistenciales y económicos de las familias de crianza se interpretará armónicamente al padre e hijo de crianza como padres e hijos en todos sus efectos legales.

La inclusión de este artículo daría la solución desde la norma a un posible problema de interpretación futuro por parte de las entidades que nieguen la atribución de derechos de cualquier índole a los miembros de la familia de crianza por su no inclusión expresa en la ley. Además, cabe recordar que en Colombia no hay lugar a distinción alguna entre los hijos, pues, la corte expresó que anteriormente se denominaban hijos legítimos a aquellos nacidos dentro del matrimonio o hijos ilegítimos a los concebidos o nacidos fuera del matrimonio, analizada en la Sentencia C-310/04 (Corte Constitucional, 2004), pero esta distinción contrariaba el ordenamiento jurídico ya que no era se puede catalogar en forma alguna a las personas por su origen familiar y mucho menos darle un trato o denominación diferenciada, ya que los derechos y obligaciones son los mismos de un hijo.

Por último, surge la duda de sí una vez declarado el reconocimiento de la familia de crianza ¿El hijo de crianza mantiene los vínculos de parentesco con su familia biológica? y ¿cuáles serían las implicaciones legales propias de la ruptura o prevalencia de dichos vínculos de parentesco?, para resolver esta duda y cómo se mencionó previamente con la inclusión del artículo 8° al proyecto ley, pues, una vez acreditados los supuesto de hecho que da origen al reconocimiento a la familia de crianza a los padres e hijos se les reconocería y aplicaría las normas que reconocen derechos asistenciales y económicos a los demás tipos de familia.

En este sentido, la Corte Constitucional hace referencia a los efectos jurídicos que emanan de la adopción indicando que nacen los mismos que aquellos originados del parentesco consanguíneo, ya que el parentesco civil creado por la adopción busca proteger los “...*derechos fundamentales de los niños y niñas a i) la filiación; y ii) tener una familia y a no ser separado de ella, sin importar el origen el vínculo por el cual fue originada.*” Sentencia C-296/19 (Corte Constitucional, 2019). Aplicando la decantada jurisprudencia constitucional en torno a la adopción e interpretación del artículo 64° del Código de Infancia y Adolescencia, la ruptura de vínculos civiles con la familia biológica y nacimiento de estos con los padres adoptantes, deberían ser mismos efectos jurídicos surgidos con el reconocimiento de la familia de crianza.

Para llegar a una igualdad en torno al reconocimiento de derechos a las diversas clases de familia coexistentes en el ordenamiento jurídico colombiano y para ser congruentes con el fin del presente proyecto Ley, el lógico pensar que el parentesco del hijo de crianza con su familia biológica debe dejar de existir, pues, pasaría a ser conformar un nuevo grupo familiar del cual emanan y se reconocen derechos y obligaciones.

Lista de referencias

Código Civil [C.C.]. (1873). (3.^a ed.). Legis.

Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 1972). Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. [Ley 16 de 1972]. DO: 33.780

Congreso de la República de Colombia. (22 de enero de 1991). Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. [Ley 12 de 1991]. DO: 39.640

Congreso de la República de Colombia. (26 de julio de 2005). Modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. [Ley 979 de 2005]. DO: 45.982

Congreso de la República de Colombia. (8 de noviembre de 2006). Código de la Infancia y la Adolescencia. [Ley 1098 de 2006]. DO: 46.446

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 13 [Título II]. (35.a ed.). Legis.

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión Constitucional. (03 de octubre de 1997). Sentencia T-495 /97 [M.P: Díaz, C.].

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión Constitucional. (11 de agosto de 1999). Sentencia T-586 /99 [M.P. Naranjo, V.].

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión Constitucional. (25 de marzo de 2004). Sentencia T-292 /04 [M.P: Cepeda, M.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (31 de marzo de 2004). Sentencia C-310 /04 [M.P: Monroy, M.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (26 de julio de 2011). Sentencia C-577 /11 [M.P: Mendoza, G.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (22 de marzo de 2012). Sentencia C-238 /12 [M.P: Mendoza, G.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (02 de septiembre de 2013). Sentencia C-606 /13 [M.P: Rojas, A.].

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión Constitucional. (31 de enero de 2014). Sentencia T-044 /14 [M.P: Vargas, L.].

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión Constitucional. (11 de noviembre de 2014). Sentencia T-836 /14 [M.P: Calle, M.].

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión Constitucional. (18 de febrero de 2015). Sentencia T-070/15 [M.P: SÁCHICA, V.].

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión Constitucional. (22 de febrero de 2016). Sentencia T-074 /16 [M.P: Rojas, A.].

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión Constitucional. (06 de julio de 2016). Sentencia T-354 /16 [M.P: Palacio, J.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (24 de agosto de 2016). Sentencia C-451/16 [M.P: Vargas, L.].

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión Constitucional. (24 de marzo de 2017). Sentencia T-177 /17 [M.P: Lizarazo, A.].

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión Constitucional. (12 de mayo de 2017). Sentencia T-316 /17 [M.P: Lizarazo, A.].

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión Constitucional. (23 de julio de 2018). Sentencia T-281/18 [M.P: Reyes, J.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de febrero de 2019). Sentencia C-085 /19 [M.P: Pardo, C.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de junio de 2019). Sentencia C-296 /19 [M.P: Ortiz, G.].

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión Constitucional. (18 de febrero de 2020). Sentencia T-066 /20 [M.P: Pardo, C.].

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión Constitucional. (31 de julio de 2020). Sentencia T-279 /20 [M.P: Rojas, A.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (23 de octubre de 2015). Sentencia STC14680-2015 [M.P: Salazar, A.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (08 de abril de 2012). Sentencia SC1171-2022 [M.P: Quiroz, A.].

Instituto Colombiano del Bienestar Familia (ICBF 2017). Concepto 15 de 2017.
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000015_2017.htm

Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF 2022). Informe de Gestión para el Año 2021 del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar. <https://www.icbf.gov.co/informe-de-gestion-2021>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1959). Declaración de los Derechos del Niño.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/DECLARACION%20DELOS%20DERECHOS%20DEL%20NI%C3%91O.php>

Con formato: Español (Colombia)

Código de campo cambiado

Con formato: Español (Colombia)

Código de campo cambiado

Código de campo cambiado